

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0051 - 2019 - INIA - OA /URH

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: Memorando N° 742-2017-MINAGRI-SG/OAJ, de fecha 19 de octubre de 2017; Informe de Precalificación N° 154-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de agosto de 2018; Memorandum N° 053-2018-MINAGRI-INIA-EEA. CHINCHA, de fecha 15 de agosto de 2018; Documento s/n, de fecha 20 de agosto de 2018; Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-EEA. CHINCHA/D, de fecha 4 de marzo de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil **Luis Alberto Hernández Lengua**, en su calidad de Responsable del Área de Administración de la EEA Chincha, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, dado el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2015-INIA "Servicio de Rehabilitación del Pozo Tubular para la EEA. Chincha" (Servicio de Instalación y puesta en operación de bomba de agua de Pozo Profundo de la EEA Chincha), de fecha 28 de diciembre de 2015, se levantó el Acta de Otorgamiento de Buena Pro beneficiando al postor "Servicios y Ventas La Peoncita E.I.R.L.;

Que, posteriormente, se procedió a emitir el Término de Referencia correspondiente, en el que se dispuso como plazo de ejecución de 5 días después de suscrito el contrato de servicios; asimismo con fecha 29 de diciembre de 2015, se emitió la Orden de Servicio N° 0004254, a nombre de La Peoncita E.I.R.L., pagando un monto total de S/. 21,594.00 (Veintiún Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 00/100 Soles);

Que, con fecha 8 de enero de 2016, se suscribió el Contrato de Servicio; teniendo como acto seguido, el pago del monto total por concepto de los servicios brindados por el proveedor, de conformidad con el Comprobante de Pago N° 000002, de fecha 11 de enero de 2016;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2016, se emitió la Conformidad de Servicio suscribiéndola el Lic. Luis Hernández Lengua, en su calidad de Administrador de la Estación Experimental Agraria Chincha;

Que, con Oficio N° 0566-2017-INIA/E.E.A. CHINCHA/D, fecha 11 de octubre de 2017, el Director de la EEA Chincha, hizo llegar a la Oficina de Asesoría Jurídica información referente a las presuntas irregularidades respecto del servicio de instalación, puestas en operación y reparación de electrobomba en la EEA Chincha, siendo que con Memorando N° 742-2017-MINAGRI-SG/OAJ, de fecha 23 de octubre de 2017, la citada Oficina, hizo llegar dicha documentación a la Secretaria Técnica;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el Director de la EEA Chincha, remitió el Memorandum N° 024-2017-INIA-CHINCHA/D, al Lic. Hernández Lengua, indicándole que se debe realizar la reparación urgente del motor por parte de La Peoncita E.I.R.L.;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Que, con fecha 12 de enero de 2018, a través del Memorándum N° 007-2018-MINAGRI-INIA/EEA.CHINCHA/D, el Director de la EEA Chincha, solicitó al Lic. Hernández Lengua, un Informe sobre la reparación del motor del pozo de agua. Ante ello, el mencionado servidor, dirigió el Oficio N° 013-2018-MINAGRI-INIA-EEA-CHINCHA/CA, de fecha 15 de enero de 2018, al Gerente General de La Peoncita E.I.R.L., solicitando la entrega inmediata del motor con su respectiva reparación, de acuerdo al plazo establecido en el Documento S/N, de fecha 15 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 13 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica, remitió a la Dirección de la EEA Chincha, el Informe N° 060-2018-MINAGRI-INIA-ST, solicitando lo siguiente:

"El Informe Técnico de la revisión realizada por el señor Javier Torres de la Cruz, mecánico externo de la empresa "Maquiservicios", quien describió las fallas encontradas en los equipos correspondientes al funcionamiento del pozo de agua de la EEA Chincha, posterior a la supuesta reparación ejecutada por la empresa "La Peoncita";

Que, con Oficio N° 0139-2018-MINAGRI-INIA/EEA.CHINCHA/D., de fecha 23 de marzo de 2018, el Director de la EEA Chincha, hizo llegar a la Secretaría Técnica, el informe técnico emitido por el Sr. Javier Torres de le Cruz, mecánico de la empresa "Maquiservicios", en el que detalló las fallas encontradas en los equipos del pozo de agua, posterior a la presunta reparación efectuada por La Peoncita E.I.R.L;

Que, con Informe N° 061-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 13 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica, solicitó a la Unidad de Tesorería, copia del comprobante de pago y documentos anexos provenientes de la emisión de la Orden de Servicio N° 4254, de fecha 29 de diciembre de 2015, con número de SIAF 9052, correspondiente al servicio de instalación y puesta en funcionamiento de bomba de agua de pozo profundo de la EEA. Chincha, a favor de La Peoncita E.I.R.L, siendo que con Memorándum N° 099-2018MINAGRI-INIA-UT, de fecha 15 de marzo de 2018, la citada Unidad, hizo llegar copia del Comprobante de Pago N° 00002-2016, por el importe de S/. 21,594.00 Soles, a nombre del Proveedor "Servicios y Ventas La Peoncita E.R.L;

Que, con Memorando N° 043-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 19 de junio de 2018, la Secretaría Técnica, solicitó información al señor Hernández Lengua, siendo que con Oficio N° 009-2018-MINAGRI-INIA-EEA-CHINCHA/LHL., el citado profesional, en su calidad de Responsable de la Administración de la EEA Chincha, dio atención al requerimiento de información;

Que, de la interpretación sistemática entre el Memorándum N° 015-2017-INIA-CHINCHA/D., y las demás piezas procedimentales del expediente administrativo, se advierte que, dentro de las funciones a cargo del Lic. Luis Alberto Hernández Lengua, en su calidad de Responsable de la Administración de la Estación Experimental Agraria Chincha, se encuentra la función de coordinación, administración, supervisión y aprobación de determinadas gestiones administrativas en aras del beneficio de la encargatura confiada y la institución en general;

Que, con Informe de Precalificación N° 154-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua, en su calidad de Responsable de la Administración de la Estación Experimental Agraria Chincha - Ica;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0051 - 2019 - INIA - OA /URH

Lima, 04 JUN. 2019

Que, con Memorandum N° 053-2018-MINAGRI-INIA-EEA. CHINCHA, de fecha 15 de agosto de 2018, el Director de la EEA Chincha, en su calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento del denunciado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, razón por la cual con documento s/n, de fecha 20 de agosto de 2018, el servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua formuló sus descargos manifestando lo siguiente:

*"Segundo.- al respecto señor director, y como está probado el suscrito al momento de la presunta falta se me encomienda el cargo de **responsable de la Administración de la Estación Experimental Agraria Chincha –Ica**, bajo el régimen laboral N° 728, en el cargo de Especialista de Presupuesto, es decir tenía la encargatura de la coordinación administrativa de la Estación, y tal como le advertí oportunamente tenía como función la de coordinación, administración, supervisión y aprobación de todas las gestiones administrativas en aras del beneficio de mi encargatura confiada y de la propia institución, y que si bien dentro de mis funciones se encontraba el Servicio de Rehabilitación del Pozo Tubular para la EEAA Chincha (Servicio de Instalación y puesta en operación de bomba de agua de pozo profundo de la EEA Chincha) de fecha 28 de Diciembre del 2015, **la misma también recae responsabilidad de la Dirección y del área de Logística, ya que para ejecutar dicho servicio de puesta en marcha del motor se ha procedido a un proceso de selección, emisión de la orden de servicio suscripción del contrato, conformidad de servicio, orden d pago y otros procedimientos que no solo fue de mi absoluta responsabilidad sino en conjunto con las áreas competentes, la cual fue su Dirección, Logístico mantenimiento y, que, son integrantes para el desarrollo de cada requerimiento, cumpliendo a cabalidad lo que fue de mi competencia".** (Sic).*

*"Tercero.- (...)en cuanto a los requerimiento de información que me solicitó no he cumplido con los fines requeridos, versión que contradigo por cuanto conforme a mi **Oficio N° 009-2018-MINAGRI-INIA-EEA-CHINCHA/LHL de fecha 04 de julio del 2018** he emitido toda información a su requerimiento conforme a su Memorandum N° 043-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 19 de junio del 2018, detallando en conjunto y mediante documentos probatorios adjuntos absolviendo sus requerimientos y demás memorándums todo lo relacionado con Servicio de Rehabilitación del motor del pozo de agua para la EEAA Chincha, el mismo que la reparación estuvo a cargo del **proveedor Servicios y Ventas "La Peoncita " E.I.R.L.,** y que entre estos le he puesto de conocimiento sobre las coordinaciones personalmente con el gerente de la citada empresa, presionando y haciéndole comprometer en el cumplimiento de su trabajo. El cual y a pesar de las fallas advertidas y detectadas en la puesta en marcha posterior a su reparación, se obligó a la empresa "La Peoncita " EIRL. que cumpla con la reparación efectiva y total de la bomba, y **mientras cumplía con su total reparación, la empresa nos brindó un motor de pozo de agua similar al nuestro en calidad de custodia,** y a pesare de no ser responsabilidad de la empresa la fundición del pozo de agua, esta asumió el 100% del costo de los repuestos y reparación, para finalmente con fecha 06 de Marzo del 2018, se hizo entrega del motor debidamente reparado y operativo, previo a la verificación y puesta en marcha del pozo de agua, otorgándole la garantía de un (01) año, levantándose el acta respectiva de su recepción en presencia de los representantes de la empresa proveedora y por nuestra parte intervino el Señor AQUILES RONCEROS CASTILLA y el suscrito, lo que he dejado sentado con las formalidades de ley, **por tanto he contribuido con el correcto desarrollo de la gestión administrativa, ya que reconozco su carácter***



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

imperativo como respuesta al mando expreso por parte del Jefe inmediato, y que bajo responsabilidad he absuelto cada requerimiento, oponiéndome a su versión al deducir que haya existido negligencia en la conducción, coordinación, monitoreo y en la supervisión de la reparación del motor del pozo de agua de la EEAA Chincha y la cual estuvo a cargo de la empresa LA PEONCITA EIRL”.

“Cuarto.- (...) no existe comisión de conducta tipificada como lícita, ya que no se describe supuestos hechos infractores para acreditar una sanción, toda vez que me he conducido de acuerdo al debido procedimiento, no encontrándome inmerso dentro de las normas de la materia dispuesta en el numeral 4 del Art. 246 del D.S. N° 006-2017-JUS, contradiciendo lo resulto por su Dirección, ya que no ha existido falta de diligencia en el desempeño de mis funciones y ejercicio de mi cargo, el mismo que de existir responsabilidad recaería en las áreas directas e indirectas involucradas que forman parte de la toma de decisiones y conformidad al respecto, no incurriendo en lo que precisa el Art. 91 del Reglamentos de la Ley N° 30057, toda vez que no ha existido falta prevista en la ley, cumpliendo con lo que exige el Estado a los servidores civiles, ya que está demostrado que el suscrito como Coordinador, respetó órdenes superiores, y así como delegó también facultades para la responsabilidad del caso, impugnando que haya visto negligencia, coordinación, monitoreo y supervisión del estado y reparación del motor del pozo de agua de la EEA CHINCHA de mi parte, toda vez que si bien el proveedor incumplió con las fechas pactada para la entrega del trabajo, el suscrito siempre tomo las medida correctivas y preventivas para su cumplimiento, ya que como está demostrado se instaló una bomba de reemplazo mientras el proveedor reparaba el original, el mismo que cumplió con la reparación hasta su total operación con visto bueno y aprobación tanto del suscrito como de las personas encargadas de esta Estación, lo que también se le puso de conocimiento con los apremios de ley”;

Que, estando a lo expuesto y de la revisión del expediente administrativo, se vislumbra que la conducta adoptada por parte del servidor civil Lic. Luis Alberto Hernández Lengua, evidencia presuntas faltas de carácter disciplinario; las mismas que seguidamente se detalla:

a) Se evidencia el caso omiso al cumplimiento de lo solicitado por su superior inmediato.

Que, mediante diversos documentos, el Director de la Estación Experimental Agraria Chincha, considerado como Jefe inmediato y/o superior, solicito, en reiteradas oportunidades, la información relevante sobre el estado situacional del motor del pozo de agua de la estación.

Teniendo por primera vez la respuesta del Lic. Hernández Lengua, la misma que no se dio sino hasta el 15 de febrero del 2017, mediante el Oficio 021-2017-INIA-EEA.CHINCHA/C.A.; posteriormente, mediante el Oficio N° 80-2017-INIA-EEA.CHINCHA/C.A., de fecha 26 de abril del 2017, el citado servidor civil vuelve a emitir comunicación

En ese orden de ideas, la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor, consideraron que la absolución de los requerimientos de información por parte del Lic. Hernández Lengua, solicitada por esta Dirección, no cumplió con los fines requeridos, dada la insuficiente información y/o irrelevancia de la misma; asimismo, se ha de tener presente que los actos de administración (tales como memoranda, informes, entre otros) tienen por finalidad contribuir con el correcto desarrollo de la gestión administrativa, teniendo a su vez carácter imperativo aquellos que, por su contenido y origen de su emisión, responden al mandato expreso por parte de un jefe inmediato; a consecuencia de ello, para el caso en concreto, se sobre entiende que

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0051-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

cada requerimiento de información por parte del superior inmediato, amerita, bajo responsabilidad, la debida absolución en el plazo oportuno y con la información idónea por cada requerimiento; situación que no se ha dado, según queda evidenciado con lo señalado en los párrafos precedentes.

- b) Negligencia en la conducción, coordinación, monitoreo y en la supervisión de la reparación del motor del pozo de agua de la EEA. Chíncha por parte de la empresa La Peoncita EIRL, ello dentro de las fechas previamente establecidas para dichos fines.**

Conforme obra en el expediente administrativo, el Lic. Luis Alberto Hernández Lengua, suscribió con el proveedor, Servicios y Ventas "La Peoncita" EIRL., el documento de Conformidad de Servicio, de fecha 11 de noviembre de 2016, en el cual el proveedor se comprometió a culminar los trabajos restantes del motor del pozo estacionario en cuestión (sistema eléctrico), teniendo como plazo máximo de entrega de dicho trabajo el día 14 de noviembre de 2016, contando con la autorización del Lic. Hernández Lengua, quien, pasada la fecha de culminación de los trabajos, no procedió a realizar el seguimiento del estado, ubicación y funcionamiento del motor y menos, solicitar al proveedor el cumplimiento de sus obligaciones en la fecha pactada; por el contrario, se mantuvo en una posición pasiva ante tal situación irregular; es entonces que, posterior a la emisión de los primeros memoranda por parte suya, y producto de la exigencia de la misma, el servidor civil Hernández Lengua, recién solicitó información relacionada al motor del pozo estacionario.

Es así que queda evidenciado que dentro de las funciones a desempeñar por el servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua, en su calidad de Responsable de la Administración de la Estación Experimental Agraria Chíncha – Ica, se encuentran las de coordinar, administrar, supervisar y aprobar determinadas gestiones administrativas en aras del beneficio de la Estación; funciones que evidencian una presunta negligencia, ya que el mencionado servidor no habría realizado la supervisión y seguimiento del estado del motor dentro de las fechas pactadas, considerando que éste se encargó de la suscripción de la Conformidad de Servicio, de fecha 11 de noviembre de 2016, en el que se refleja que dicho servicio no se encontraba conforme, con lo requerido en las especificaciones técnicas y los Términos de Referencia del servicio contratado; ello a razón que la empresa proveedora no cumplió con la instalación eléctrica y sin esta actividad no se podría demostrar el correcto funcionamiento del motor, siendo imprudente otorgar una conformidad de servicio sin haberse cumplido lo pactado;

Que, dichas acciones cometidas por el servidor civil Hernández Lengua, en su calidad de Administrador de la EEA Chíncha, evidencia la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores y la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, hechos que se encuentran tipificados en los literales b) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil la cual señala que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecida en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

a) Presunta afectación los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se ha comprobado la comisión de la falta por parte del servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua, habiendo éste vulnerado el fin de la administración pública, la de proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No obra en el expediente actuaciones que por parte del servidor civil, conducentes a ocultar la presunta falta disciplinaria que le estaría imputando.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Según consta en el legajo personal del servidor civil, éste viene laborando como Especialista de Presupuesto desde el 1 de febrero de 2007, que al momento de ocurrido los hechos, se desempeñaba como Responsable del Área de Administración, contando con once años de experiencia concernientes a los temas del cargo que ocupa.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La presunta infracción se habría producido en incumplimiento de sus funciones y la reiterada resistencia a las órdenes como Responsable del área de administración de la EEA Chincha – Ica.

e) La concurrencia de varias faltas.

Se advierte que el servidor civil Hernández Lengua habría cometido presuntamente dos faltas administrativas disciplinarias: La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores y la negligencia en el desempeño de sus funciones, tales como las establecidas en los literales b) y d) del artículo 85, de la Ley del servicio Civil – Ley N° 30057.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 005 I - 2019 - INIA - OA / URH

Lima, 04 JUN. 2019

f) **La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.**

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta**

Se ha de tener presente, que al servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua, mediante Resolución Administrativa N° 0081-2017-INIA-OA/URH, de fecha 9 de noviembre de 2017, se le sanciona con Suspensión sin Goce de Haber, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del Artículo 85, de la Ley del servicio Civil – Ley N° 30057**; siendo para éstos efectos, la misma falta presuntamente atribuida en el presente procedimiento.

h) **La continuidad en la presunta comisión de la falta**

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de las faltas que se le estarían imputando al servidor civil Luis Alberto Hernández Lengua, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido.**

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil.

Que, con Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-EEA. CHINCHA/D, de fecha 4 de marzo de 2019; el Director de la EEA Chincha, en su calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento de este Órgano Sancionador el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Luis Hernández Lengua;



¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este despacho como órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

"9.3 Facultades del órgano sancionador

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, **el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello.** En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"². (El resaltado es del suscrito).*

Que, es así que, este despacho habiendo realizado la lectura y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, así como de los descargos formulados por el denunciado en su Informe Oral, se ha determinado éste, con la colocación de una electrobomba de remplazo, en el tiempo de duración del servicio de Instalación y puesta en operación de la bomba de agua de Pozo Profundo, procuró el desarrollo de los fines y funciones de la EEA – Chincha, determinándose la buena fe en beneficio de la entidad. De otro lado se aprecia que si bien es cierto, el denunciado curso documentación a la empresa La Peoncita, éste no exigió o consigno un plazo perentorio para que está cumpla con el servicio contratado al 100%; bajo apercibimiento de realizar las acciones civiles ante la instancia pertinente, situación que fue aprovechada por la citada empresa para demorar el cumplimiento del servicio; negligencia que propicio que el servidor civil denunciado demore en la entrega de información a su superior jerárquico;

Que, en ese sentido, este despacho de conformidad al principio de razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el órgano instructor por las faltas estipuladas en los literales b) y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con suspensión de **veinte (20) días calendario** al servidor civil **Luis Alberto Hernández Lengua**, por haber incurrido en la comisión de las faltas descritas en los literales b) y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente; asimismo conforme a lo establecido en numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de presente la sanción.

² Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°005 I - 2019 - INIA - OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Luis Alberto Hernández Lengua**, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor civil **Luis Alberto Hernández Lengua**.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

INIA

Abg. Walter Rubén Guerra Ticse

DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

05 JUN 2019

Sr. ESTEBÁN TICONA CONDORI
Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA

